

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2019

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: CÉSAR AMÉRICO
CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORÓ: OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, tres de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-59/2019**, interpuesto por MORENA en contra de la resolución **INE/CG195/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número **UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019**.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia en materia de transparencia. El **veinticinco de junio de dos mil dieciocho**, se denunció a MORENA ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales por el supuesto incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativas a registrar en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) “los resultados de la dictaminación de los estados financieros” y “las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas” que efectuó en el periodo dos mil quince.

2. Resolución DIT 0190/2018. El **cinco de septiembre** de dos mil dieciocho, el referido Instituto resolvió declarar **parcialmente fundada la denuncia** presentada en contra de MORENA; ello al considerar que sí cumplió con las obligaciones relativas a hacer públicos “las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgadas” del ejercicio dos mil quince; sin embargo, no se encontraba cargada la información correspondiente a “los resultados de la dictaminación de los estados financieros” para el referido ejercicio.

Por ello, instruyó a MORENA para que publicara dicha información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), atendiendo a los criterios previstos en los

Lineamientos Técnicos Generales, **concediéndole para ello** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución.

3. Primer oficio de MORENA y requerimiento. El **dieciséis de octubre** siguiente, el partido denunciado, a través del representante propietario de su Unidad de Transparencia, presentó oficio dirigido al comisionado presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por el que **manifestó que la publicación de la información** relativa a “los resultados de la dictaminación de los estados financieros” del ejercicio dos mil quince **se encontraba en proceso de carga**, lo que se vería reflejado en los siguientes días.

En respuesta, el **veinticuatro de octubre** de ese mismo año, el director general de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, emitió un oficio por el que requirió a MORENA para que, **en un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al de su notificación, diera cumplimiento a la resolución.

4. Segundo oficio de MORENA. El **uno de noviembre** de dos mil dieciocho, MORENA, a través del representante propietario de su Unidad de Transparencia, emitió un nuevo oficio, en desahogo al citado requerimiento, en el que refirió que la información relativa a “los resultados de la dictaminación de los estados financieros” del ejercicio dos mil quince **ya se encontraba cargada** en la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Acuerdo de incumplimiento. El **veintiocho de noviembre** siguiente, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo por el que ordenó denunciar a MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, al no dar cumplimiento a lo mandado en la resolución emitida el cinco de septiembre de esa anualidad, por ese órgano garante de transparencia y acceso a la información.

En cumplimiento a esa determinación, el **diecisiete de diciembre** de dos mil dieciocho, el secretario técnico del Pleno y el director general de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, en cumplimiento al acuerdo citado en el párrafo anterior, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, entre otra documentación, la denuncia en contra de MORENA.

6. Inicio de procedimiento sancionador ordinario. El **quince de enero de dos mil diecinueve**, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **instruyó la integración** del expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019, por el presunto incumplimiento a la resolución dictada por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

7. Resolución impugnada. El **diez de abril** del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave INE/CG195/2019, en la cual determinó declarar **fundado** el procedimiento sancionador ordinario e impuso a MORENA una multa de mil Unidades de Mediad y

Actualización, equivalentes a \$80,600 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 MN).

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. El **dieciséis de abril** del año en curso, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

2. Tercero interesado. El **diecinueve de abril** siguiente, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito por el que compareció con la calidad de tercero interesado.

3. Recepción en Sala Superior. El **veintidós de abril** del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Superior el oficio identificado con la clave INE/SCG/0550/2019, mediante el cual, el secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda del recurso de apelación, su informe circunstanciado, escrito de tercero interesado y demás documentación relacionada con este medio de impugnación.

4. Turno a Ponencia. Por proveído de la **propia fecha**, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente con la clave **SUP-RAP-59/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto; admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Tercero interesado.

El Partido de la Revolución Democrática, compareció con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación identificado al rubro, mediante escrito presentado a las nueve horas con veintidós minutos del diecinueve de abril del año en curso.

Al efecto, **se tiene al citado instituto político compareciendo con la calidad que ostenta**, al estar satisfechos los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el escrito atinente se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del tercero interesado; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones; el partido político comparece por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien asienta su firma autógrafa.

El escrito de tercero de interesado **se presentó dentro del plazo** legalmente previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, teniendo en consideración que, según se advierte de las respectivas razones de fijación y retiro de la cédula de publicitación, el término de setenta y dos horas transcurrió de las doce horas del día diecisiete de abril de dos mil diecinueve, a las doce horas del veintidós siguiente; de ahí que, al haberse presentado el escrito a las nueve horas con veintidós minutos del diecinueve de abril, se considere oportuno.

Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que el Partido de la Revolución Democrática **cuenta con un interés contrario al del recurrente**, para comparecer como tercero interesado, pues los institutos políticos nacionales están en aptitud de promover acciones en defensa de intereses tuitivos, en el caso, el derecho a la información y transparencia, en beneficio de la colectividad.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En la demanda, se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida, y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue **emitida el diez de abril** de dos mil diecinueve, y el recurrente presentó la demanda el dieciséis siguiente.

Ello al considerar que el ciudadano Carlos Humberto Suárez Garza, representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **se encontraba presente en la sesión** extraordinaria de diez de abril de dos mil diecinueve, en la que se aprobó la resolución que impugna, por lo que, en ese

sentido, se considera que en la citada fecha la parte apelante **quedó automáticamente notificada** de dicha resolución, siendo aplicable la Jurisprudencia 19/2001¹.

Por tanto, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del recurso, contado a partir de su emisión, **transcurrió del once al dieciséis de abril**, sin contar los días trece y catorce del mismo mes, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, debido a que la materia del presente asunto no incide en un proceso electoral, federal o local.

c. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por MORENA, esto es, por un instituto político nacional registrado.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Carlos Humberto Suárez Garza, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, de la invocada ley adjetiva electoral federal.

d. Interés jurídico para interponer el recurso. El recurrente tiene interés jurídico para impugnar porque se trata de un partido

¹ **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

político nacional que cuestiona la emisión de la resolución **INE/CG195/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le sancionó imponiéndole una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por los comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

e. Definitividad y firmeza. Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que **no existe otro medio de impugnación** que pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplir los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y planteamiento del caso.

El partido recurrente pretende que se revoque la resolución **INE/CG195/2019**, que declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario seguido en su contra y le impuso una multa por el incumplimiento a la resolución emitida por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por la que se le instruyó para que publicara la información de “los resultados de la dictaminación de los estados financieros” para el ejercicio dos mil

quince, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), ello dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución en comento.

Su causa de pedir radica en que la resolución del procedimiento sancionador ordinario se dictó fuera de los plazos legales establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello sin contar con una causa justificada que permitiera la referida dilación, en consecuencia, a su juicio, se actualiza la prescripción.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de pruebas para calificar e individualizar la sanción que se le impuso, generando con ello, la imposición de una multa excesiva.

QUINTO. Síntesis de agravios.

En su escrito de demanda, MORENA sostiene que la responsable vulnera el principio de proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, porque **dejó de atender los plazos previstos en el artículo 469**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Refiere que, al existir dilación en la resolución del procedimiento sancionador ordinario, se actualizó la prescripción, pues, sin mediar justificación, una vez que se agotó el plazo para que las partes rindieran los respectivos alegatos, pasaron más de cuarenta días para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitiera el proyecto de resolución a la Comisión de

Quejas y Denuncias, situación que desacata lo regulado en el artículo 469 de la ley electoral referida, que mandata que el proyecto de resolución deberá enviarse dentro del término de cinco días para su conocimiento y estudio.

Asimismo, el partido político alega que la autoridad responsable realizó una **indebida valoración de pruebas**, pues al imponer la sanción económica, dejó de atender que mediante oficios suscritos el dieciséis de octubre y el uno de noviembre de dos mil dieciocho, por el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, se realizaron comunicaciones dirigidas al comisionado presidente y al director general de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por las que se manifestó que **1)** la información requerida se encontraba en proceso de carga, y **2)** que se había dado cumplimiento a la resolución dictada por el referido, adjuntando al efecto el comprobante de la carga y un link de internet por el que se acreditaba el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Ante tal situación, refiere el apelante que en ningún momento existió inactividad de su parte para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad de transparencia, por lo que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral injustificadamente resolvió que incumplió con sus obligaciones de transparencia.

Por otro lado, el instituto político considera que debe tomarse en cuenta que actualmente se encuentran en desarrollo procesos electorales locales en el país, situación que reviste especial

atención por parte del apelante, en razón se encuentran compuestos por etapas que tienen definitividad por lo que los partidos políticos deben poner especial cuidado en los mismos.

Finalmente, señala el recurrente señala que la sanción determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral carece de la debida fundamentación y motivación, generando con ello una violación al artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se prohíbe la imposición de multas excesivas, dejando de tomar en cuenta los aspectos que se deben considerar al individualizar la sanción como atenuantes que se actualizaban en su favor como lo son la falta de dolo y el hecho de que no se acreditó un beneficio económico cuantificable a su favor, además de que no se tomó en cuenta que no ha sido reincidente en la falta, por lo que la imposición de una multa fija se aleja de los criterios de equidad, proporcionalidad y legalidad.

SEXTO. Estudio de fondo.

La Sala Superior analizará los conceptos de agravio en orden distinto al señalado en el escrito de demanda por el partido político apelante, sin que ello le cause un perjuicio, dado que lo importantes es que todos los motivos de disenso sean examinados.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.²

Especificado lo anterior, se procederá al análisis de los agravios esgrimidos por el apelante en dos apartados, el primero referente a la supuesta actualización de la prescripción y la segunda relativa a la presunta indebida calificación e individualización de la sanción.

Caducidad de la facultad sancionadora.

El partido recurrente estima que **durante la sustanciación y resolución del procedimiento** ordinario sancionador la autoridad responsable vulneró los principios de justicia pronta, proporcionalidad, igualdad, legalidad, certeza, objetividad y seguridad jurídica, porque **dejó de atender los plazos** previstos en el artículo 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, sin mediar justificación, **pasaron más de cuarenta días** para que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral remitiera el proyecto de resolución a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, situación que a su consideración actualizó la excepción de prescripción del procedimiento.

Afirma lo anterior, en virtud de que, una vez integrado el expediente, sólo se prevé un plazo de cinco días para rendir alegatos y un término de diez días para que la Unidad Técnica elabore el proyecto, el cual sólo podrá ampliarse por diez días

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

más; asimismo, se cuenta con un plazo de cinco días para enviar el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias para su conocimiento y estudio.

En ese sentido, estima que, si los alegatos de su representado fueron presentados el seis de marzo de dos mil diecinueve, el plazo para la elaboración del proyecto transcurrió del siete al veinte de dicho mes; sin embargo, transcurrieron más de cuarenta días para que la Unidad Técnica remitiera el proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias, con lo que se violentó el principio de justicia pronta y provocó la prescripción del procedimiento.

Dicho agravio resulta **infundado**.

En efecto, lo primero que debe precisarse es que la figura extintiva a la que se refiere el apelante en sus agravios no es la prescripción, sino la caducidad, porque esta última es la que se computa y, en su caso, se verifica una vez iniciado el procedimiento sancionador correspondiente.

Sentado lo anterior, debe decirse que en el caso no se actualizó la caducidad.

Para llegar a tal determinación, es conveniente exponer los plazos previstos en la legislación, así como las actuaciones que realizó la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, durante la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario.

En el artículo 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³ se regula lo concerniente a las actuaciones de la autoridad electoral administrativa dentro de un procedimiento sancionador ordinario.

Particularmente, se refiere que, una vez que se concluya con el desahogo de pruebas del procedimiento electoral y, en su caso, se agote la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de **cinco días**, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido ese plazo, la Unidad Técnica procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a **diez días contados a partir del desahogo de la última vista**. Dicho plazo podrá ser ampliado mediante acuerdo en donde se señalen las causas que motiven esta situación, mismo que no podrá ser mayor a diez días.

³ **Artículo 469.**

1. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

2. El proyecto de resolución que formule la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

3. El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, atendiendo a lo siguiente:
(...)

4. Una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

5. En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente;

(...)

Una vez que la Unidad Técnica elabore el proyecto respectivo, contará con un término de **cinco días** para enviarlo a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento y estudio.

Posteriormente, el presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del dictamen, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado analice y valore el proyecto de resolución, para que, de aprobarlo, sea turnado al Consejo General para su estudio y votación.

Finalmente, una vez que el presidente del Consejo General reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión y en esta sesión se determinará aprobarlo, modificarlo o rechazarlo, según sea el caso.

Ahora, del estudio de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desplegó las siguientes acciones durante la sustanciación del medio de impugnación.

i. El **veintisiete de febrero** de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral acordó, entre otras cuestiones, **dar vista** a MORENA, instituto político denunciado, para que, en vía de alegatos, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado a MORENA el **mismo día**, por lo que el plazo de cinco días para presentar los alegatos corrió del veintiocho de febrero al seis de marzo del año en curso.

ii. El **seis de marzo** de este año, MORENA desahogó la vista de referencia, formulando sus alegatos.

iii. El **tres de abril** siguiente, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **acordó** tener a MORENA formulando alegatos y ordenar la elaboración del proyecto de resolución.

iv. El inmediato **cinco de abril**, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión extraordinaria urgente, en la que aprobó el proyecto de resolución y ordenó remitirlo al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

v. Finalmente, el **diez de abril** del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución que ahora se impugna.

De lo antes relatado, se concluye que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **no se apegó al plazo de diez días hábiles, contados a partir del desahogo de la última vista para alegatos**, a fin de ordenar la elaboración del proyecto de resolución, ya que MORENA desahogó la vista respectiva el **seis de marzo** del año en curso, por lo que el citado plazo corrió **del siete al veinte de marzo** siguiente, sin tomar en cuenta los días ocho, nueve, quince y dieciséis de marzo, por haber sido sábados y domingos, mientras que la referida Unidad ordenó la elaboración del proyecto hasta el

tres de abril de dos mil diecinueve, es decir, **nueve días hábiles** después de que venció el plazo legal para hacerlo.

Sin embargo, adverso a lo que señala el recurrente, esa situación no se traduce en la actualización de la figura de **caducidad**, ya que esta Sala Superior ha determinado que el plazo razonable para que opere la caducidad en este tipo de procedimientos debe ser de **dos años**, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción.⁴

En el caso concreto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales denunció a MORENA ante el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo dictado el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho**, en tanto que la resolución que recayó a dicha denuncia fue emitida el **diez de abril del año en curso**; de ahí que resulte claro que no transcurrió el plazo de dos años señalado, por lo que no ha operado la caducidad de la facultad sancionadora del INE.

Además, este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral considera que el desfase en la actuación de la responsable **no generó afectación procesal o sustantiva alguna** en la esfera jurídica del apelante, ya que en todo tiempo tuvo oportunidad de entablar su defensa, formulando alegatos, así como de aportar elementos de prueba en su descargo.

⁴ Dicho criterio fue establecido en la jurisprudencia 9/2018, de rubro **CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.**

Indebida calificación e individualización de la sanción generando con ello una multa excesiva.

Por otro lado, la Sala Superior también considera procedente desestimar el agravio consistente en la supuesta indebida valoración de pruebas atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al realizar la calificación e individualización de la sanción.

Al respecto, el partido apelante estima que la multa de mil Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta **desproporcional, excesiva e irracional**, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Lo anterior, al considerar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al imponer la sanción económica, dejó de atender que mediante oficios suscritos el dieciséis de octubre y el uno de noviembre de dos mil dieciocho, por el representante propietario de su Unidad de Transparencia, se realizaron comunicaciones dirigidas al comisionado presidente y al director general de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por las que se manifestó que **1)** la información requerida se encontraba en proceso de carga, y **2)** que se había dado cumplimiento a la resolución dictada por el referido, adjuntando al efecto el comprobante de la carga y un link de

internet por el que se acredita el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

En ese sentido, estima que resulta una multa excesiva y desproporcional, ya que la autoridad responsable, **además de dejar de atender** los oficios por los que, refiere, **dio cumplimiento** a la resolución, **no valoró las atenuantes** que se actualizaban a su favor, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo, ni beneficio económico.

Sumado a ello, el instituto político considera que debe tomarse en cuenta que actualmente se encuentran en desarrollo procesos electorales locales en el país, situación que reviste especial atención por parte del apelante, en razón se encuentran compuestos por etapas que tienen definitividad por lo que los partidos políticos deben poner especial cuidado en los mismos.

El agravio es, por un lado, **ineficaz** y, por otro, **infundado**, como se explica.

Este órgano jurisdiccional considera **ineficaz** el agravio consistente en que las labores atinentes a los procesos electorales en curso no le permitieron cumplir debidamente con la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior obedece a que, todos los obstáculos que el apelante refiere no justifican el incumplimiento a las obligaciones de transparencia que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los partidos políticos, aunado a que estos sujetos obligados son entidades de interés público, copartícipes

en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de forma oportuna y veraz y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

Por esa razón es que la partición de un partido político en procesos electorales, en modo alguno puede considerarse motivos suficientes para desacatar obligaciones de transparencia, ello tomando en cuenta que su derecho de contender en procesos electorales son tareas inherentes a su existencia como un instituto político.

De ahí que no puede justificarse el incumplimiento bajo la premisa de la preferencia de llevar a cabo acciones que constitucionalmente un partido político está obligado a realizar.

Por otra parte, respecto de la individualización de la sanción, devienen **infundados** los agravios propuestos por el partido apelante, ya que la responsable citó, entre otros, los artículos 456 y 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

- **Calificó la falta**, considerando que:

- 1. Tipo de infracción.** Se trató de una omisión, de publicar la información de “los resultados de la dictaminación de los estados financieros” del ejercicio dos mil quince, en el Sistema de Portales

de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), de conformidad con lo ordenado en la resolución DIT 0190/2018 dictada por los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales el cinco de septiembre de dos mil dieciocho.

2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. Al incumplir con lo mandatado en una resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, la falta fue singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
Modo: omisión de cumplir con una resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales relativa a publicar diversa información; **Tiempo:** el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; **Lugar:** la omisión aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento; y

6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión aconteció en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), pues fue en este dónde se omitió almacenar diversa información.

● **Individualizó la sanción:**

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;

2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: **a.** La infracción es de tipo constitucional y legal; **b.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo del Instituto denunciante de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; **c.** Se trata de una sola infracción; **d.** No se acreditó reincidencia y **e.** Se estableció que la infracción fue de carácter culposo, y

3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que Morena inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

● **Fijó el monto de la multa.**

Para ello, primero precisó que dicha multa podría ser de uno hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Tuvo en cuenta que no se acreditó un **beneficio económico cuantificable**, así como las **condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del infractor**, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, a MORENA le correspondía la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones quinientos sesenta mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 MN), **una vez descontado el importe de las sanciones**, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable **sí fundó y motivó la multa**, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus

condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, justificó plenamente las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinosa o desproporcionada.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación de que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró la inexistencia de reincidencia, dolo, ni beneficio económico, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**.

Contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí tomó en cuenta para cuantificar el monto de la multa las condiciones del infractor, el que **no existía reincidencia**, que se trataba de una infracción de carácter **culposo**, y que no se acreditó un **beneficio económico cuantificable**.

Habida cuenta de que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer.⁵

⁵ Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-423/2016 y el SUP-RAP-412/2016.

Asimismo, resulta **infundado** al agravio por el que refiere que la autoridad responsable, al imponer la sanción económica, dejó de atender que mediante oficios suscritos el dieciséis de octubre y el uno de noviembre de dos mil dieciocho, por el representante propietario de la Unidad de Transparencia de MORENA, se realizaron comunicaciones dirigidas al comisionado presidente y al director general de enlace con partidos políticos, organismos electorales y descentralizados, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por las que se manifestó que 1) la información requerida se encontraba en proceso de carga, y 2) que se había dado cumplimiento a la resolución dictada por el referido, adjuntando al efecto el comprobante de la carga y un link de internet por el que se acredita el cumplimiento a sus obligaciones de transparencia.

Esta Sala Superior llega a tal conclusión al advertir que, contrariamente a lo referido por el instituto político recurrente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral **sí analizó los oficios señalados**, y de su estudio concluyó que el comprobante de carga de la información correspondía a conceptos diversos a los solicitados en la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

Esto, al advertir que el comprobante de carga refería a las obligaciones previstas en la **fracción XXVII** del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mientras que en la resolución dictada por el órgano garante de transparencia y protección de datos se instruyó para que publicara

la información de “los resultados de la dictaminación de los estados financieros” del ejercicio dos mil quince, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), obligación prevista en la **fracción XXV** del citado artículo, razón por la cual la autoridad responsable, así como el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales consideraron que el desacato a sus obligaciones de transparencia atribuidas a MORENA seguía vigente.

Finalmente, **no tiene razón** el recurrente respecto de que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los Tribunales Colegiados, de rubros: “*MULTAS EXCESIVAS. (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL).*” y “*MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*”

Lo anterior, pues los criterios que emiten los Tribunales Colegiados de Circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, **no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia**, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido apelante al citar las referidas tesis es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del

presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

En consecuencia, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución cuestionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la secretaria general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SUP-RAP-59/2019

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE